

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 296

31 octubre 2023

Original: español

**INFORME No. 276/23**

**PETICIÓN 1923-18**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

SERGIO RAMÓN RODRÍGUEZ ORELLANA

HONDURAS

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 31 de octubre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 276/23. Petición 1923-18. Admisibilidad.

Sergio Ramón Rodríguez Orellana. Honduras. 31 de octubre de 2023.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Martha J. Giron |
| **Presunta víctima:** | Sergio Ramón Rodríguez Orellana |
| **Estado denunciado:** | Honduras |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 14 (rectificación o respuesta) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 25 de septiembre de 2018 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 4 de enero de 2019 y 28 de agosto de 2020 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 21 de septiembre de 2021 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 16 de diciembre de 2021 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 11 de agosto de 2020 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 12 de agosto de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 7 de agosto de 2023 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 8 de septiembre de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención, en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del artículo 46.2.c) |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VII |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. La peticionaria alega que el señor Rodríguez Orellana fue sometido a un proceso penal arbitrario, sin justa causa y sin pruebas confiables. Se le acusa de ser autor intelectual del asesinato de la ambientalista Berta Cáceres, por lo cual habría sido privado de su libertad durante un tiempo irrazonable, desde el 2 de mayo de 2016 hasta la actualidad. Además, alega que el señor Rodríguez Orellana sufrió malos tratos durante el tiempo en prisión, lo tuvieron aislado e incomunicado, y sin salidas al sol.
2. A modo de contexto, se indica que el 2 de marzo de 2016 asesinaron a la señora Berta Isabel Cáceres Flores, Coordinadora del Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPINH), en su casa de habitación, en el municipio de la Esperanza, y atentaron contra la vida del testigo protegido ABC. Berta Cáceres era una indígena Lenca y una conocida defensora de los DDHH en Honduras.
3. El 10 de marzo 2016 la Fiscalía de delitos contra la vida citó a declarar a Sergio Rodríguez (en adelante el “señor Rodríguez”, “Rodríguez Orellana” o “Sergio Rodríguez”), a raíz de una denuncia interpuesta por la Sra. LLB, miembro del COPINH y amiga de la Sra. Cáceres, quien aseguró que Sergio Rodríguez amenazó de muerte a la Sra. Cáceres. Según la peticionaria, en el interrogatorio nunca se le preguntó al señor Rodríguez si había tenido comunicación o realizado amenazas a la Sra. Cáceres, ni dónde estuvo el día del asesinato.
4. El 2 de mayo 2016 detuvieron a Sergio Rodríguez en su casa; y todos los medios de comunicación del país se presentaron en el lugar para presenciar su detención. El señor Rodríguez era ejecutivo y vocero de la empresa Desarrollos Energéticos, S.A. (DESA), la cual desarrollaba el proyecto de construcción de la represa hidroeléctrica Agua Zarca; y Berta Cáceres fue la líder en las protestas contra dicho emprendimiento previo a su muerte. Por tal motivo, se lo vinculó con el asesinato de la señora Cáceres.
5. El 6 de mayo de 2016 comenzó la audiencia inicial en contra de Sergio Rodríguez Orellana y tres personas más detenidas por el crimen de la Sra. Cáceres (los señores DGB, MDC y EADM). Sergio Rodríguez fue acusado de ser autor intelectual del asesinato en perjuicio de la señora Berta Cáceres y la tentativa de asesinato del testigo protegido ABC, respectivamente. El 8 de mayo 2016 al señor Rodríguez y al resto de los imputados se le dictó auto de formal procesamiento, decretando la medida cautelar de prisión preventiva a cumplirse en la Penitenciaría Nacional de Támara.
6. El señor Rodríguez señaló que estuvo con la Sra. Cáceres dos veces en 2013, y una vez el 20 de febrero de 2016 en San Francisco de Ojuera, durante una manifestación del COPINH contra el proyecto Agua Zarca; y también afirmó que nunca la amenazó en ningún sentido, Asimismo, Rodríguez Orellana declaró que se enteró de la muerte de la Sra. Cáceres debido a una llamada de una compañera de trabajo, aproximadamente a las 5:40 am, del 3 de marzo 2016. Luego de enterarse de lo sucedido, el señor Rodríguez llamó al gerente de la empresa DESA, y luego al Sr. DGB, para contarle lo ocurrido. En su declaración, la presunta víctima se declaró inocente.
7. La primera llamada, señalada por el Ministerio Público y una perito, que realizó el señor Rodríguez fue con el Sr. DGB (en contradicción con la declaración de la presunta víctima), y aseguraron que fue para pedir reporte del hecho, pues no tenía manera de saber que había pasado como resultado de la “operación”. Sin embargo, la noticia de la muerte de la Sra. Cáceres estaba en los medios de comunicación desde la 5:00 AM del 3 de marzo.
8. La señora LLB (miembro del COPINH) indicó que la Sra. Cáceres recibió constantes amenazas por empleados de DESA a raíz de las protestas efectuadas en noviembre 2015 y el 20 de febrero 2016. También señaló que señor Rodríguez indicó amenazó a la Sra. Cáceres por mensajes y llamadas. No obstante, la parte peticionaria aduce que la Sra. LLB mintió al declarar que Sergio Rodríguez amenazó de muerte a la Sra. Cáceres, debido a que el Sr. Rodríguez no estuvo en la manifestación de San Francisco de Ojuera. Asimismo, resultaría absurdo amenazar a Berta Cáceres frente a la policía, lo cual también asegura la señora LLB. Además, en el video presentado en la audiencia inicial por el testigo JPP sobre dicha manifestación, se observa la actitud pacífica de los empleados de DESA. Finalmente, según el dictamen realizado por la perito BB, se confirma que no existieron llamadas ni mensajes entre la Sra. Cáceres y Sergio Rodríguez.
9. Un agente de investigación, miembro de la Agencia Técnica de Investigación Criminal, señaló que a Sergio Rodríguez se lo vinculó con la muerte de la Sra. Cáceres por la información que recabó a través de fuentes humanas, las cuales indicaron que el señor Rodríguez había amenazado a la Sra. Cáceres en distintas ocasiones. La peticionaria señala que estas actuaciones nunca las documentó. Asimismo, la perito BB mencionó en su declaración que el 2 de marzo 2016, algunos de los imputados coincidieron en las cercanías del Lago de Yojoa. Sin embargo, la perito no señaló que Sergio Rodríguez fue captado en el sitio Yojoa a las 18:36 de la tarde, mientras que el resto de los imputados fueron captados en la zona al mediodía.
10. La peticionaria aduce que sería imposible que el Sr. Rodríguez haya sido el autor intelectual del asesinato de la señora Berta Cáceres, dado que no tuvo contacto previo con los imputados como autores materiales del hecho. Asimismo, señala que la perito BB mintió; y que la llamada del señor Rodríguez con el señor DGB, posterior al hecho, fue para contarle la situación dado que se conocían del trabajo en DESA. El Ministerio Público, la perito BB y el agente de la Agencia Técnica de Investigación Criminal, atribuyen la participación criminal de Sergio Rodríguez por esta llamada con DGB, pero el único motivo de dicha llamada era comentarle al Sr. DGB la noticia de la muerte de la Sra. Cáceres. Además, de acuerdo con los registros de las compañías de telefonía celular se demostró que el 2 de marzo 2016, la presunta víctima no tuvo contacto con los demás imputados. Asimismo, de acuerdo con la declaración de la perito BB, no había ningún tipo de comunicación (llamadas o mensajes) entre Rodríguez Orellana y los otros imputados, ni antes ni durante los hechos.
11. El 11 de mayo de 2016, la defensa del señor Rodríguez interpuso un recurso de apelación ante el Juzgado de Letras de lo Penal con Competencia Territorial Nacional en materia Penal, contra el auto de formal procesamiento en contra de la presunta víctima. Dicho recurso se fundamentó en que se acusó a Rodríguez Orellana sin suficientes razones, lo que vulneraría su estado de inocencia. El 30 de septiembre 2016, la Corte de Apelaciones de lo Penal resolvió declarar no ha lugar al recurso de apelación interpuesto, validando el testimonio de la Sra. LLB, el vaciado telefónico por parte de la Perito BB y las acusaciones obtenidas por el agente de la Agencia Técnica de Investigación Criminal en su trabajo de investigación.
12. El 12 de junio 2017, la Jueza de Letras con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal decretó auto de apertura a juicio contra Sergio Rodríguez. Contra esta resolución, el 15 de junio 2017, la defensa interpuso un recurso de reposición ante el Juzgado de Letras con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal. El 20 de junio 2017, dicho recurso es declarado sin lugar. El 21 septiembre 2017, la defensa interpuso una acción de amparo ante la Corte de Apelaciones de lo Penal de Francisco Morazán, por violación al debido proceso y a la tutela judicial. Sin embargo, el 10 octubre de 2017, la Corte de Apelaciones declaró inadmisible el recurso de amparo interpuesto por tratarse de una cuestión de mera legalidad que correspondía a la justicia ordinaria. El 12 de noviembre de 2018 se interpuso una acción de *habeas corpus* ante la Corte de Apelaciones de Francisco Morazán con la finalidad de lograr la libertad de la presunta víctima por exceder el plazo razonable. El peticionario alega que dicho recurso fue denegado y el señor Rodríguez permaneció privado de su libertad –no consta en el expediente el motivo del rechazo–.
13. El 2 de diciembre de 2019, el Tribunal de Sentencia con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal dictó sentencia condenatoria para el señor Rodríguez Orellana, declarándolo culpable del delito de asesinato consumado contra Berta Cáceres; y absolviéndolo de la acusación por tentativa de asesinato del testigo protegido ABC. Contra esta decisión, el 20 de enero de 2020, la defensa interpuso un recurso de casación ante el Tribunal de Sentencia con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal, por arbitrariedad y condena injusta. Dicho recurso se encontraría pendiente de resolución por la Corte Suprema de Justicia de Honduras.
14. La peticionaria alega que la legislación hondureña no contempla un recurso amplio de apelación en materia penal y no posibilita la revisión de cuestiones probatorias. En este caso, la presunta víctima no podría cuestionar la, alegadamente, dudosa prueba en el proceso. Con relación al plazo, el señor Rodríguez fue detenido el 2 de mayo de 2016, siendo este el primer acto procesal, y a agosto de 2023 el proceso judicial continúa sin decisión final, por lo que la presunta víctima ha permanecido privada de su libertad siete años y cuatro meses, con todos los daños morales, psicológicos y materiales que conlleva. Además, se destruyó su reputación personal y profesional, así como la de su empresa Ecología y Servicios S.A.

*Alegados malos tratos sufridos por el señor Rodríguez durante su detención*

1. El 2 de mayo de 2016, a las 6:00 AM, detuvieron a Sergio Rodríguez en casa de su madre, y fue llevado a las oficinas de la Agencia Técnica de Investigación Criminal. Del 2 al 7 de mayo de 2016, que el Sr. Rodríguez permaneció en una celda nunca lo sacaron al patio a tomar sol y estuvo incomunicado telefónicamente. El acceso a su abogado fue limitado y siempre con la presencia de un soldado, escuchando toda la conversación. El 8 de mayo se dictó la prisión preventiva, lo trasladaron a la Penitenciaría Nacional y lo ingresaron al Módulo de Máxima Seguridad, donde lo tuvieron aislado, sin comunicación alguna y sin salidas al sol; en una celda, en la cual, la única luz que existía era la de un foco.
2. El 14 de septiembre 2017, la presunta víctima fue traslada al Segundo Batallón de Infantería, sin que la autoridad penitenciaria informase a sus abogados. Desde esa fecha hasta hoy, la presunta víctima ha permanecido en el Batallón, sin comunicación telefónica ni escrita. En todo este tiempo, prácticamente ha estado bajo un régimen de máxima seguridad, supervisado por militares. Sus representantes han interpuesto denuncias en forma anónima, por seguridad, junto a otros familiares de otros privados de libertad, al Comité Nacional de Prevención contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, sin obtener mayores resultados.

*Alegatos del Estado hondureño*

1. El Estado indica que la petición se originó en virtud del proceso penal contra Rodríguez Orellana, en donde se le acusó del asesinato de Berta Cáceres, y la tentativa de asesinato del testigo protegido ABC. El Estado sostiene que la peticionaria acudió estando pendiente el juicio oral y público, y una vez que se emitió sentencia condenatoria, se interpusieron siete recursos, incluyendo la presunta víctima y los otros imputados, que aún se encuentran pendientes de resolución judicial, motivo por el cual no se agotaron los recursos de jurisdicción interna.
2. El Estado sostiene que el recurso de *habeas corpus* no fue intentado por la presunta víctima, siendo el medio idóneo para recurrir cuando en la prisión legal, se aplica al detenido tormentos, torturas, vejámenes, exacción ilegal y toda coacción, restricción o molestia innecesaria para su seguridad individual. Dicho recurso hubiese sido el medio eficaz para repeler los malos tratos alegados por la parte peticionaria; entre los que se mencionan, la no posibilidad de hacer actividad física, la falta de comunicación con su abogado, y la falta de salidas al sol. Asimismo, no se acredita que se haya denunciado ante el ente fiscal o ante el Instituto Nacional Penitenciario sobre los maltratos sufridos en la prisión.
3. El Estado alega que en la petición queda evidenciado una “cuarta instancia” que se origina por la valoración de los medios de prueba. Entre estas pruebas cuestionadas por la peticionaria están los testigos en su contra, de los miembros del COPINH y familiares de la Sra. Berta Cáceres, y al mismo tiempo se cuestionan las intervenciones telefónicas al presumir su ilicitud. En este sentido, se observa que el peticionario pretende que la CIDH revise los medios de prueba, la apreciación de los hechos y de derecho realizada por el Tribunal Interno, confundiendo el Sistema Interamericano como un tribunal de Alzada.
4. En relación a la presunta vulneración del derecho a la integridad personal, el Estado reitera el no agotamiento de los recursos internos, en cuanto a que el *habeas corpus* representa la garantía judicial indispensable y el medio idóneo para garantizar su libertad, controlar el respeto a la vida y proteger la integridad personal. Asimismo, en cuanto a la presunta vulneración del derecho a la libertad personal, el Estado indica que el señor Sergio Rodríguez, luego de ser detenido, fue puesto a disposición de los jueces competentes, y la motivación de la sentencia se debe a los medios de pruebas periciales y testimoniales evacuados en juicio.
5. Asimismo, el Estado sostiene que las prórrogas en las actuaciones del proceso no fueron arbitrarias, sino que se debieron a solicitudes de las partes. También, durante dicho periodo se solicitaron otras diligencias judiciales como el juramento de peritos, presentación de documentación, entre otras. En este sentido, el Estado alega que existió complejidad en el asunto debido al número importante de incidentes e instancias, y la pluralidad de sujetos implicados en el asesinato de la Sra. Cáceres . Además, la presunta víctima habría tenido acceso a los recursos internos para acreditar la presunta ilegalidad de su detención, pero no ha podido desvirtuar los medios probatorios que llevaron a dictar la sentencia condenatoria.
6. En cuanto a la presunta violación del artículo 8 de la Convención Americana, el Estado sostiene que la presunta víctima tuvo acceso a los tribunales competentes, fue escuchada, y se consideraron las pruebas establecidas en las instancias internas. Además, la sentencia condenatoria fue emitida por el tribunal de sentencia competente, integrado por jueces nombrados con anterioridad a los hechos. En relación a la presunta vulneración del artículo 25 de la Convención Americana, el Estado aduce que si un determinado recurso es resuelto en contra de las pretensiones de quien lo intenta, no conlleva una violación al derecho a la protección judicial, y que el derecho reconocido solo implica que exista la posibilidad de que el recurso prospere.

**VI. CUESTIÓN PREVIA DE CONTEXTO**

1. A modo de contexto, se recuerda que el asesinato de Berta Cáceres ha sido objeto de diversos pronunciamientos por parte de la CIDH. En marzo de 2016, en un comunicado de prensa, la CIDH repudió el asesinato de Berta Cáceres[[3]](#footnote-4); y en julio de 2021, en otro comunicado, se hizo un llamado a garantizar el acceso efectivo e imparcial a la justicia en el juicio por este hecho[[4]](#footnote-5). Asimismo, se han otorgado y mantenido medidas cautelares a favor de los miembros del COPINH, así como a favor del núcleo familiar de la familia de Berta Cáceres, para garantizar su vida e integridad personal[[5]](#footnote-6). Además, previamente, la Comisión se refirió en el informe 2015 al hostigamiento judicial sufrido por la señora Cáceres (aún estaba viva en ese momento)[[6]](#footnote-7). Y en su informe sobre la situación de derechos humanos en Honduras de 2019, la CIDH volvió a repudiar el asesinato de la ambientalista, instó al Estado a buscar justicia, y destacó que fue detenido un gerente de DESA procesado como autor intelectual[[7]](#footnote-8) (refiriéndose así al señor Sergio Rodríguez Orellana).

**VII. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron ser agotados por un peticionario antes de recurrir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la correspondiente petición para proceder a su examen individualizado. En esta línea, en el presente procedimiento la CIDH observa que los reclamos formulados por los peticionarios son, en lo fundamental: el proceso penal alegadamente arbitrario contra el señor Rodríguez, con la consecuente aplicación excesiva de prisión preventiva; y los alegados malos tratos durante su detención y prisión.
2. En relación al alegado proceso penal arbitrario sufrido por el señor Rodríguez Orellana, se precisan a continuación los recursos intentados con su resolución para evaluar el agotamiento:
3. El 11 de mayo de 2016 se interpuso el recurso de apelación ante el Juzgado de Letras de lo Penal con Competencia Territorial Nacional en materia Penal, contra la resolución del 8 de mayo de 2016 que dictó el auto de formal procesamiento en contra la presunta víctima, por no existir indicios suficientes para determinar la culpabilidad del señor Rodríguez. El 30 de septiembre de 2016, la Corte de Apelaciones lo de Penal del departamento de Morazán declaró improcedente el recurso, alegando que existió la evidencia mínima probatoria para realizar el auto de procesamiento formal.
4. El 12 de junio de 2017 el Juzgado de Letras con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal decretó el auto de apertura a juicio. Contra esta resolución, el 15 de junio de 2017 se presentó un recurso de reposición ante el mismo Juzgado, el cual no hizo lugar al pedido el 20 del mismo mes. El 21 de septiembre de 2017 se interpuso la acción de amparo ante la Corte de Apelaciones de lo Penal de Francisco Morazán, por violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. El 10 de octubre de 2017, la Corte de Apelaciones declaró inadmisible la acción de amparo, por tratarse de una cuestión de mera legalidad que correspondía ser juzgada por la justicia ordinaria.
5. El 2 de diciembre de 2019 el Tribunal de Sentencia con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal dictó sentencia condenatoria de primera instancia contra el Sr. Rodríguez Orellana, declarándolo culpable del delito de asesinato consumado contra Berta Cáceres y absolviéndolo de la acusación por tentativa de asesinato del testigo protegido. Contra esta decisión, la defensa de la presunta víctima interpuso un recurso de casación el 20 de enero de 2020, el cual se encuentra pendiente de resolución.
6. Respecto al argumento del Estado sobre la inaplicabilidad de la excepción contenida en el artículo 46.2.c de la Convención, la CIDH observa que, más allá de los alegatos que focalizan la demora judicial en las solicitudes y recursos de las partes, la complejidad del asunto, los sujetos implicados, el juramento de peritos y presentación de documentación; resulta evidente que no puede justificarse un lapso de tiempo mayor a siete años para dictar una sentencia definitiva en una segunda instancia; a casi cuatro años del dictado de la sentencia de primer instancia. En este sentido, resulta relevante para el presente análisis que durante todo el procedimiento la presunta víctima ha permanecido privada de libertad, y continúa estándolo sin que haya una sentencia firme en su proceso. En este sentido, y más allá de las consideraciones de fondo que no corresponden a la presente etapa de admisibilidad, la Comisión Interamericana considera que para efectos de la admisibilidad de la presente petición corresponde la aplicación de la excepción contenida en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
7. Al este respecto, la Comisión reitera en primer lugar, como lo ha hecho consistentemente, que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana[[8]](#footnote-9). Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La CIDH también ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso que constituye retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para determinar si se configura dicho retardo[[9]](#footnote-10). En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que “*de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa*”[[10]](#footnote-11). Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.
8. En relación al exceso en el tiempo trascurrido de prisión preventiva, la CIDH ha establecido: “*En el caso de peticiones en las que se alega la mala aplicación o la prolongación excesiva de la prisión preventiva, la Comisión ha establecido que estos reclamos pueden tener, en relación con el artículo 46.1.a de la Convención, su propia dinámica de agotamiento de los recursos internos, independiente de aquella propia del proceso penal como un todo; y que para el agotamiento de recursos es suficiente la solicitud de excarcelación y su denegatoria*”[[11]](#footnote-12). En este sentido, el 12 de noviembre de 2018 la defensa del señor Rodríguez interpuso una acción de *habeas corpus* ante la Corte de Apelaciones de Francisco Morazán, con la finalidad de la inmediata restitución del derecho a la libertad de la presunta víctima, por vencimiento de la medida cautelar de la prisión preventiva, y la sustitución por otras medidas sustitutivas, el cual fue denegado –no surge el expediente el motivo del rechazo–. De esta manera, se agotó el recurso interno con respecto a la prolongación excesiva de la detención preventiva.
9. Con relación al requisito del plazo de presentación, la petición ante la Comisión fue presentada el 25 de septiembre de 2018, y a la fecha del presente informe no existe información sobre la resolución del recurso de casación presentado el 20 de enero de 2020, que deberá ser resuelto por la Corte Suprema de Justicia de Honduras. Por lo tanto, resulta claro que la petición cumple con el requisito establecido en el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.
10. Con respecto a los alegatos malos tratos recibidos en prisión, la parte peticionaria se limita a decir: “*se han puesto denuncias en forma anónima, por seguridad, junto a otros familiares de los privados de libertad, al Comité Nacional de Prevención contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, sin obtener mayores resultados*”. La Comisión estima que no se ofreció mayor información al respecto, ni se observó que se hayan presentado otras denuncias al respecto. En este sentido, la CIDH no cuenta con información concreta que le permita establecer que la petición cumple con el requisito del agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Esta conclusión se refuerza con el hecho de que el Estado sí cuestionó la falta de agotamiento de recursos internos de estos alegatos señalando y argumentando que la acción de *hábeas corpus* constituía la vía legal adecuada; argumento respecto del cual los peticionarios no se pronunciaron. Con lo cual, los alegatos relativos a presuntas violaciones al derecho a la integridad personal de la presunta víctima quedan fuera del marco fáctico del presente informe.

**VIII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión Interamericana reitera que a efectos de la admisibilidad debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana; o si la petición es manifiestamente infundada o es evidente su total improcedencia conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de tales requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato la Comisión Interamericana es competente para declarar admisible una petición cuando se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento[[12]](#footnote-13), el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana.
2. En el presente caso, el objeto de la petición materia del presente análisis de caracterización lo constituye fundamentalmente el alegado retardo injustificado en la conclusión del proceso penal adelantado contra la presunta víctima; las alegadas vulneraciones a su derecho a la presunción de inocencia entre otras supuestas arbitrariedades cometidas en el curso del proceso; la prolongación excesiva de la medida privativa de la libertad de prisión preventiva; y la falta de protección judicial efectiva, en la medida en que hasta la fecha no se ha pronunciado la segunda instancia penal.
3. En este sentido, el señor Rodríguez fue detenido el 2 de mayo de 2016, siendo este el primer acto procesal, y a septiembre de 2023 el proceso judicial continúa sin resolverse en segunda instancia, a la espera de la resolución del recurso de casación, por lo que la presunta víctima ha permanecido privada de su libertad siete años y cuatro meses sin condena firme. De igual forma, el Sr. Orellana estuvo privado de libertad preventivamente tres años y medio; además, se alega que como procesado no estuvo separado de otros reclusos condenados.
4. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de Sergio Ramón Rodríguez Orellana.
5. Con respecto al argumento de la “fórmula de la cuarta instancia”, la Comisión subraya el carácter complementario del sistema interamericano y resalta que, según lo ha indicado la Corte Interamericana, para que proceda una excepción de “cuarta instancia” sería necesario que se “busque que se revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales [ …]”[[13]](#footnote-14). En el presente caso, la Comisión considera que, tal como lo ha indicado la Corte Interamericana, “le compete verificar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los instrumentos interamericanos que le otorgan competencia”[[14]](#footnote-15). Asimismo, le corresponde examinar “si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, lo cual puede conducir a que deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana”[[15]](#footnote-16). En este sentido, el análisis sobre si el Estado incurrió en violaciones a la Convención Americana es una cuestión que corresponde ser decidida en el fondo del presente asunto.
6. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 11 (protección de la honra y dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 14 (rectificación o respuesta) de la Convención Americana; la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

**IX. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 11 (protección de la honra y dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 14 (rectificación o respuesta) de la Convención, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 31 días del mes de octubre de 2023.  (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. En adelante “La Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Comunicado de prensa de la CIDH del 4 de marzo de 2016. [↑](#footnote-ref-4)
4. Comunicado de prensa de la CIDH del 1 de julio de 2021. [↑](#footnote-ref-5)
5. Medidas Cautelares No. 405-09 y 112-16 Berta Isabel Cáceres, su núcleo familiar, miembros de COPINH y otros respecto de Honduras 15 de noviembre de 2021 (Seguimiento). [↑](#footnote-ref-6)
6. Informe de la CIDH del 2015 sobre la situación de derechos humanos en Honduras, página 30, párrafo 48. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 42/15, 31 diciembre 2015. [↑](#footnote-ref-7)
7. Informe de la CIDH del 2019 sobre la situación de derechos humanos en Honduras, páginas 94 a 97, párrafos 170 al 174. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 146 27 agosto 2019. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 371/21. Petición 2011-12. Admisibilidad. Jorge Alexander Bustamante Goez y Otros, Colombia, 29 de noviembre de 2021, párr. 18. CIDH, Informe No. 171/23, Petición 1006-08, Admisibilidad, Masacre de Puerto Alvira, Colombia, 20 de agosto de 2023, párr. 17. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe N° 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruíz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 68. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Velásquez Rodríguez vs Honduras, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 93. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 49/18, Petición 1542-07. Admisibilidad. Juan Espinosa Romero. Ecuador. 5 de mayo de 2018, párr. 13. [↑](#footnote-ref-12)
12. El artículo 34 del Reglamento de la CIDH dispone: La Comisión declarará inadmisible cualquier petición o caso cuando: a. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos a que se refiere el artículo 27 del presente Reglamento; b. sea manifiestamente infundada o improcedente, según resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado; o c. la inadmisibilidad o improcedencia resulten de una información o prueba sobreviniente presentada a la Comisión. [↑](#footnote-ref-13)
13. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 18. [↑](#footnote-ref-14)
14. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 19. [↑](#footnote-ref-15)
15. Corte IDH. Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 247, párr. 18; Corte IDH. Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 388., párr. 24; Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 19. [↑](#footnote-ref-16)